



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0521-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: convenio de coalición parcial, renuncia

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El doce de febrero, el Consejo General del IEPC, mediante la resolución IEPC/CG-R/009/2018, determinó la improcedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos PRI, PVEM, PMC y PCU para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa. El veintidós de marzo, el tribunal estatal revocó la resolución anterior y ordenó al Consejo General de IEPC declarar procedente la solicitud del convenio de coalición parcial. El veinticuatro de marzo, el Consejo General del IEPC resolvió, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/051/2018, la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial integrada por los partidos políticos antes referidos denominada "Todos por Chiapas" para competir por las diputaciones de veintidós distritos uninominales del estado de Chiapas. El veinte de abril, el Consejo General del IEPC, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, otorgó los registros a las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones del Congreso del Estado de Chiapas, así como de Ayuntamientos postuladas por la Coalición. El veinticuatro de abril, el Consejo General del IEPC aprobó, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/066/2018, excluir los distritos III, XVI y XXIII del convenio de coalición. El convenio de coalición parcial quedó subsistente en diecinueve distritos electorales uninominales. El ocho de junio, el PRI presentó escrito de renuncia a la Coalición parcial para competir por los cargos de diputaciones locales y solicitó el registro por su cuenta de candidaturas a diputaciones

correspondientes a los distritos uninominales locales II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV. El once de junio, el Consejo General del IEPC dictó el acuerdo IEPC/CGA/128/2018 en el que determinó improcedente tanto la renuncia presentada, como el registro de nuevas fórmulas de candidaturas en veintidós distritos electorales locales. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral solicitando que operara el salto de instancia. El veintidós de junio, la Sala Xalapa confirmó el acuerdo impugnado, con el argumento de que la determinación de declarar improcedente la solicitud de renunciar a la Coalición con base en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del INE no constituye una intromisión en la vida interna del PRI ni vulnera los principios de autoorganización y autodeterminación. Además, consideró que la solicitud de renuncia o separación de la Coalición se realizó fuera de plazo en el cual la autoridad electoral se encontraba en posibilidad legal y material de acceder a tal solicitud, esto es, cuando ya se había agotado la etapa de registro de candidaturas.

El veinticuatro de junio, el PRI presentó el recurso de reconsideración citado al rubro, con el fin de combatir la sentencia de la Sala Xalapa. El PRI planteó ante la Sala Xalapa, entre otros agravios, que el artículo 279 del Reglamento, que fue aplicado por el Consejo General del IEPC para negarle su solicitud de renuncia a la Coalición que integraba es contrario a la Constitución General y en la sentencia impugnada, la Sala Xalapa sostuvo respecto de dicho planteamiento de inconstitucionalidad, que era innecesario su estudio porque el artículo 279 del Reglamento, aplicado al caso, no puede ser interpretado en forma aislada, sino en relación con los artículos 60 y 190 del Código local, los cuales regulan las coaliciones y los casos de sustitución de candidaturas, es decir, los límites legales establecidos para los partidos políticos y las coaliciones.

La Sala Xalapa agregó que carece de fin práctico realizar el examen de constitucionalidad del artículo 279 del Reglamento, porque dicha norma tiene que ser considerada como parte del sistema electoral y, aunque se extrajera del mismo, no tendría como consecuencia que el PRI pudiera renunciar a la Coalición de la que forma parte, en el momento que así lo decidiera. Con base en lo señalado, los agravios expresados por el recurrente deberían, en un primer momento, combatir eficazmente las razones por las que la Sala Xalapa omitió el estudio de constitucionalidad planteado respecto del artículo 279 del Reglamento y demostrar que esa omisión no fue justificada. Solo a partir de que tales razonamientos fueran derrotados mediante los agravios, sería posible que esta Sala Superior hiciera el examen de constitucionalidad que la Sala Xalapa omitió.

Los agravios que se analizan son ineficaces para ese efecto. En lo relativo a las razones que expuso la Sala Xalapa para justificar la omisión del estudio de constitucionalidad planteado, el recurrente se limita a hacer afirmaciones genéricas y a alegar que la sentencia reclamada no fue exhaustiva porque no estudió el planteamiento de constitucionalidad que hizo valer y que el estudio que solicitó era medular para su pretensión, para luego dirigir sus agravios a intentar demostrar que con la decisión tomada se afectó su derecho de libertad y de autoorganización, al no permitirle renunciar a una coalición y postular sus propios candidatos a las diputaciones locales y a explicar por qué en el caso sí estaba en aptitud de hacerlo.

Sin embargo, el partido recurrente no alega ni demuestra, que sea incorrecto lo sostenido por la Sala Xalapa en el sentido de que era innecesario el examen de constitucionalidad porque el artículo 279 del Reglamento, aplicado al caso, no puede ser interpretado en forma aislada, sino en relación con los artículos 60 y 190 del Código local, los cuales regulan los límites legales establecidos para los partidos políticos y las coaliciones. El recurrente tampoco alega ni demuestra que sea incorrecto que carezca de fin práctico el examen de constitucionalidad del artículo 279 del Reglamento, porque dicha norma tiene que ser considerada como parte del sistema electoral y, aun en el caso de extraerla del mismo, no tendría como

consecuencia que el PRI pudiera renunciar a la Coalición de la que forma parte, en el momento que así lo decidiera.

Con base en lo razonado, se debe confirmar la sentencia impugnada.